

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de junio de 2020

Señor
Jefe de Gabinete de Ministros
Lic. Santiago Andrés Cafiero
S/D

Ref.: Programa ATP. Alcance y aplicación del
requisito de no distribución de utilidades.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, con el objeto de solicitar se aclare el alcance y aplicación del requisito de no distribución de utilidades como condición para el acceso al Salario Complementario (SC) del Programa ATP.

Para ello, resumiremos a continuación las partes pertinentes de las normas aplicables y la interpretación que entendemos armónica para la aplicación de las mismas.

Normas Aplicables

Decisión Administrativa (JGM) 591/2020 (B.O. 22/04/2020)

Adopta las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa ATP, que en el Acta N° 4, punto 1.5. Estableció como condición de acceso para las empresas al beneficio del SC, entre otros requisitos, el siguiente:

“- No podrán distribuir utilidades por los períodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019. Los aludidos requisitos resultarán de aplicación durante un período fiscal”.

Decisión Administrativa (JGM) 702/2020 (B.O. 05 /05/2020)

Adopta las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa ATP, que en el Acta N° 7, que en su punto 5 -Aclaraciones- agregó:

“...que las empresas beneficiarias no podrán efectuar las operaciones ahí previstas durante el ejercicio en curso y los doce (12) meses siguientes..., inclusive por resultados acumulados anteriores.

En ningún caso podrá producirse la disminución del patrimonio neto por las causales previamente descriptas hasta la conclusión del plazo de doce (12) meses antes indicado”.

Decisión Administrativa (JGM) 963/2020 (B.O.05 /05/2020)

Adopta las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa ATP, que en el Acta N° 13, que en su punto 2 -Salario Complementario Aclaratoria- *“procede a aclarar que las operaciones previstas en el citado punto 1.5 (apartado II del Acta N° 4) no podrían efectuarse en el ejercicio en el que fue solicitado el beneficio y durante:*

1) Los doce (12) meses siguientes a la finalización del ejercicio económico en el que fue otorgado el beneficio para:

- las empresas que contaban con más de 800 trabajadoras o trabajadores al 29 de febrero de 2020, en el supuesto de las remuneraciones devengadas en abril de 2020, y
- las empresas que contaban con hasta 800 trabajadoras o trabajadores al 29 de febrero de 2020, en el supuesto de las remuneraciones devengadas en mayo de 2020.

2) Los veinticuatro (24) meses siguientes a la finalización del ejercicio económico en el que fue otorgado el beneficio para las empresas que contaban con más de 800 trabajadores o trabajadoras al 29 de febrero de 2020, en el supuesto de remuneraciones devengadas en mayo 2020”.

Nuestra Interpretación

Entendemos que la interpretación armónica de lo establecido en las Actas N° 4 y N° 7 (en referencia al requisito aquí analizado) se logra distinguiendo dos conceptos:

- 1) Períodos de vigencia del requisito, que se divide en dos tramos:
 - a) Tramo 1: ejercicio en curso (en el que fue solicitado el beneficio); y
 - b) Tramo 2: 12 o 24 meses posteriores, según la cantidad de trabajadores.

2) Origen de las utilidades que no se pueden distribuir.

El Acta N° 4, según nuestra interpretación, se refiere al Tramo 1 y establece la no distribución de utilidades originadas en (“por”) los períodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019.

Esto pudo haber sido así concebido para evitar la distribución de los resultados originados en cierres Dic/19 y posteriores en los meses en que se verificó el efecto económico de la pandemia y se puso en vigencia el ASPO.

El Acta N° 7 se refiere en cambio al Tramo 2 y establece la no distribución de utilidades “inclusive por resultados acumulados anteriores”. Así, en el Tramo 2 no se podría distribuir utilidades de ningún origen (ni por ejercicios cerrados a partir de noviembre de 2019 ni anteriores). Sin embargo, esta extensión (utilidades de ningún origen) no resultaría aplicable a las distribuciones ocurridas en el Tramo 1 que, como sostenemos, sólo se limitan a las originadas en cierres posteriores a Nov/19. Téngase especialmente en cuenta que la extensión del período y la inclusión de la expresión “inclusive por resultados acumulados anteriores” fue incorporado en el Acta N° 7 como aclaración.

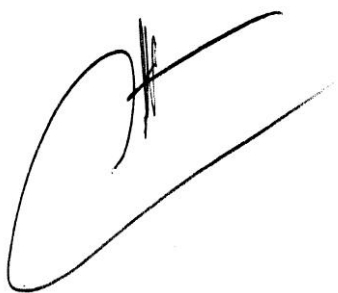
Para ejemplificar esta interpretación tomaremos como ejemplo una empresa con cierre 30/6 de menos de 800 trabajadores.

- a) El SC de mes de abril/20 no estuvo sujeto a los requisitos del Acta N° 4 (pto. 1.5.).
- b) Solicita también el SC de mayo/20, resultando en consecuencia aplicables los requisitos precitados.
- c) En octubre/2019 se celebró la asamblea que aprobó el balance del ejercicio cerrado el 30/6/2019 y distribuyó utilidades (acumuladas de ejercicios anteriores y las del propio ejercicio 30/6/2019). Esta distribución ocurrida en el “ejercicio en curso” (Tramo 1), es decir el ejercicio en el que fue solicitado el beneficio (del 01/07/2019 al 30/06/2020) cumple con el requisito porque se distribuyeron utilidades originadas en ejercicios cerrados antes de noviembre/2019.
- d) Luego en el siguiente ejercicio (Tramo 2 del 01/07/2020 al 30/06/2021) la empresa no podrá distribuir utilidades de ningún origen.

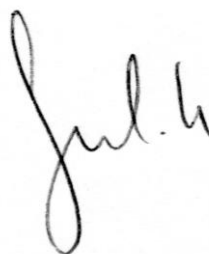
Esta interpretación hace compatible la coexistencia de el Acta N° 4 y el Acta N° 7, en lugar de otra interpretación (equivocada a nuestro juicio) que llevaría a que el Acta N° 7 sustituyó y dejó sin efecto al Acta N° 4 y que conduciría a negar el beneficio del SC a la empresa del ejemplo que distribuyó utilidades en octubre/2019 cuando no había indicios de la irrupción posterior de la pandemia y sus efectos económicos negativos y, naturalmente, no estaba vigente el Programa ATP ni sus condiciones.

Por lo expuesto, consultamos si se comparte la interpretación desarrollada precedentemente y en consecuencia se emitan las disposiciones aclaratorias correspondientes.

Esperando contar con una respuesta favorable a nuestro pedido, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo atentamente



Dr. Catalino Núñez
Secretario



Dr. Silvio M. Rizza
Presidente